



Apelación infundada

Los agravios invocados en el escrito que sustentó el recurso de apelación interpuesto no pueden prosperar. Por lo tanto, debe declararse infundado el mencionado recurso.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Jean Franco Picciotti Díaz** contra la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por la Sala Penal Especial de Loreto¹ de la Corte Superior de Justicia de Loreto (foja 31 del cuadernillo de apelación), que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado (Ministerio Público). En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa, trescientos sesenta y cinco días-multa, inhabilitación (conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal) por el plazo de ocho años y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1.1. Los hechos materia de imputación, según el requerimiento de acusación, fueron:

Circunstancias precedentes

Jean Franco Picciotti Díaz, quien fuera nombrado mediante Resolución

¹ Si bien en la sentencia se señaló al órgano jurisdiccional como Primera Sala Penal de apelaciones, lo correcto, según la revisión de actuados, actas de audiencia y el auto concesorio del recurso de apelación, es Sala Penal Especial de Loreto.



de la Fiscalía de la Nación n.º 2559-2012-MP-FN, de fecha 19 de octubre del 2012, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándosele en el despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, y que durante su actuación funcional como magistrado tuvo a su cargo ciertos de actos de investigación actuados en la etapa preliminar en el Caso 531-2016 (Expediente n.º 03495-2016-18-1903-JR-PE-02), seguida contra el ciudadano colombiano Francisco Javier Sánchez Zapata y Franklin Perea Rojas, por el delito de robo agravado; tales como: a) la declaración de los imputados Sánchez Zapata y Perea Rojas, de fecha 06 de setiembre de 2016; b) las diligencias de verificación del domicilio de las referidas personas; c) la diligencia de reconocimiento físico en rueda, por parte del agraviado Francisco Machuca Pita y su hijo, del 06 de setiembre de 2016; y d) la oralización del requerimiento fiscal de prisión preventiva formulado contra los imputados Francisco Javier Sánchez Zapata y Franklin Perea Rojas llevado a cabo con fecha 07 de setiembre de 2016, la cual se llevó a cabo por ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatorio de Maynas.

Circunstancias concomitantes

En razón a dicha actuación, dado que entre el 06, 07 y el 09 de setiembre de 2016 tal como se evidencia de la revisión de las documentales antes descritas, esto es bajo su dirección y conocimiento (se encontraba facultado para conocer e influir sobre la marcha de la investigación), el fiscal acusado le había solicitado el 06 de septiembre de 2016, de manera indirecta, esto es a través del abogado defensor de Sánchez Zapata –de Jhonatan Guerra Pumallocila, a la señora Mary Cruz Sandoval Cerrón –madre de Xiomy Ocampo Sandoval y empleadora de Francisco Javier Sánchez Zapata - la suma de cinco mil soles (S/. 5,000.00), para sustentar defectuosamente la prisión preventiva, formulado contra el ciudadano colombiano Francisco Javier Sánchez Zapata.

Circunstancias posteriores

Esta conducta ilícita fue puesto a conocimiento del fiscal coordinador de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, Ulises García Rivasplata por el letrado Walter Villacorta Ayllón, en calidad de abogado



del consulado colombiano, y quien en ese momento prestaba apoyo a la señora Mary Cruz Sandoval Cerrón, en torno a la investigación seguida contra el ciudadano colombiano Francisco Javier Sánchez Zapata por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. ante de ello el fiscal provincial Ulises García Rivasplata, esto es luego de haber tomado conocimiento de esta conducta ilícita, mediante los Oficios: n.º 300-2016-5ºFPPCMAYNAS y n.º 301-2016-5ºFPPC-MAYNAS. ambos del 30 de septiembre de 2016, informó a la Dra. Mery Lidia Aliaga Rezza - Fiscal Superior y Jefa de ODCI-LORETO así como también al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto, Marco Antonio Valdez Hirene, sobre los hechos denunciados por el señor Walter Villacorta Ayllón. respectivamente, siendo estas las circunstancias que antecedieron a la presente investigación. [sic]

SEGUNDO. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Realizado el trámite correspondiente, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se realizó la audiencia de control de acusación (foja 22). En la misma fecha, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 3 que declaró infundado el pedido de sobreseimiento solicitado por la defensa técnica de Jean Franco Picciotti Díaz; y por Resolución n.º 4 se declaró la validez formal del requerimiento acusatorio formulado en su contra. Finalmente, mediante Resolución n.º 7, se dictó auto de enjuiciamiento en contra de Picciotti Díaz (foja 28).

2.2. El **juicio oral** inició el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 108), el cual, una vez culminado, la Sala Penal Especial de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (foja 238), condenó a Picciotti Díaz como autor del delito de cohecho pasivo específico en perjuicio del Estado (Ministerio Público). En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa, trescientos sesenta y cinco días-multa,

inhabilitación (conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal) por el plazo de ocho años y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

2.3. Contra esta decisión, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de apelación (foja 296), que fue concedido por la Sala Penal Especial a través de la Resolución n.º 12 del cuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 310).

2.4. Posteriormente, elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales (foja 95 del cuadernillo de apelación). Una vez producido el término del plazo concedido, mediante decreto del once de junio de dos mil veinticuatro (foja 115 del cuadernillo de apelación), se indicó que se prosiga el trámite correspondiente. Luego, por decreto del dos de octubre de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la audiencia de calificación, el diecisiete de diciembre del mismo año. En esta fecha se emitió el auto de calificación² que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto (foja 124 del cuadernillo de apelación).

2.5. Efectuado el traslado correspondiente a las partes procesales, la defensa técnica de Picciotti Díaz ofreció como prueba en segunda instancia las declaraciones de Walter Villacorta Ayllón, Ulises García Rivasplata y Jhonatan Pailo Guerra Pumallocla mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil veinticinco. Al respecto, a través del decreto del catorce de febrero del mismo año, se programó la fecha de calificación de pruebas para el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco. En esta fecha, se emitió el auto de calificación que declaró inadmisibles el ofrecimiento de pruebas y se dispuso que se señale fecha para la audiencia de apelación.

² Intervino como ponente la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

2.6. Así pues, por decreto del diez de septiembre de dos mil veinticinco, se programó la audiencia de apelación para el doce de noviembre del mismo año. Efectuada la audiencia, la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia.

2.7. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con emitir la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública (con las partes que asistan) se lleva a cabo en la fecha.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Los fundamentos de la Sala Penal Especial, para sustentar la **condena** impuesta al encausado, fueron los siguientes:

3.1. La entrega de dinero al encausado se acreditaría con la declaración primigenia de la testigo Mary Cruz Sandoval Cerrón ante la Oficina Desconcertada de Control Interno del Distrito Fiscal de Loreto. Ella contó que, una vez detenido Francisco Javier Sánchez Zapata, se contactó con el abogado Jhonatan Paolo Guerra Pumalloclla para que ejerza su defensa. Este, a su vez, se contactó con el encausado Picciotti Díaz (fiscal a cargo del caso signado con Carpeta Fiscal n.º 531-2016), quien le solicitó S/ 6000.00, cuyo pago se realizaría en su casa a cambio de que haga un requerimiento de prisión preventiva deficiente. Sin embargo, como a Sánchez Zapata le impusieron la citada medida coercitiva, devolvió el dinero.

3.2. Las comunicaciones telefónicas entre Picciotti Díaz y Guerra Pumalloclla antes de la audiencia de prisión preventiva, esto es, el seis y siete de septiembre de dos mil dieciséis, resultaron insólitas tanto más si los fiscales no suelen atender de manera reiterada las llamadas realizadas por los abogados debido a que toda la información de los



casos se realiza mediante el despacho fiscal o la notificación de sus decisiones.

3.3. Por otro lado, se desestimó la valoración de las declaraciones de Sandoval Cerrón y Guerra Pumalloclla debido a que negaron los hechos, toda vez que se encuentran procesados por el delito de cohecho activo genérico. Asimismo, la declaración de Ricardo Adolfo Gutiérrez Correa no aportó información relevante a la tesis de descargo del encausado.

CUARTO. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. La defensa del encausado **Jean Franco Picciotti Díaz** cuestionó la valoración de las declaraciones de Sandoval Cerrón y Guerra Pumalloclla. La primera de ellas no se brindó en sede administrativa, dado que no cumpliría con lo exigido por el literal d) del numeral 1 artículo 383 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); mientras que la segunda fue valorada de manera subjetiva.

4.2. El encausado fue convocado a juicio oral para que solo brinde su defensa material, acto procesal que no correspondía, tanto más si faltaba que sea interrogado por el representante del Ministerio Público conforme a lo señalado en artículo 376 del CPP.

4.3. Se le negó el ofrecimiento de prueba de oficio y no se valoró que al detenido Sánchez Zapata le impusieron la medida coercitiva de prisión preventiva.

4.4. No se valoró la prueba de descargo referida a la declaración de Mary Cruz Cerrón a nivel fiscal, en la cual la mencionada testigo indicó que no conocía al encausado y que no se ratificaba en su relato sostenido a nivel administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5.1. En principio, el Tribunal revisor se encuentra limitado a resolver la materia impugnada y a declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 409 del CPP. En el caso concreto, la censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional de la sentencia de primera instancia, que condenó al encausado como autor del delito de cohecho pasivo específico.

5.2. Cabe señalar que el pronunciamiento judicial se basa en la pretensión recursiva y su límite se halla en los motivos expuestos en el escrito de apelación conforme a la línea jurisprudencial reiterada en las ejecutorias supremas recaídas en el Recurso de Apelación n.º 74-2024/Huánuco, Casación n.º 970-2020/Huánuco y Casación n.º 21-2023/Huancavelica.

5.3. Así pues, en el caso que nos ocupa, la defensa del encausado sostuvo como agravios aquellos señalados en el fundamento cuarto de la presente sentencia de apelación. Al respecto, como Tribunal revisor, se realizará el análisis que corresponde de la decisión impugnada con base en los mencionados agravios invocados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sexto. Ahora bien, conforme a la revisión de los actuados y la prueba actuada, que fue valorada de manera individual y conjunta en la sentencia impugnada, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

6.1. Como contexto previo, quedó probado que Jean Franco Picciotti Díaz, mediante Resolución n.º 2759-2012-MP-FN del diecinueve de octubre de dos mil doce, fue nombrado en el cargo de fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Judicial de Loreto en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.

6.2. El encausado estuvo cargo de la Carpeta Fiscal n.º 2506014505-2016-531-0, conforme al reporte de seguimiento de asignación y reasignación de casos. Esta carpeta correspondía al proceso penal seguido en contra de Francisco Javier Sánchez Zapata y otro por la presunta comisión de los delitos de robo con agravantes y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de Ernesto Machuca Pipa y el Estado, respectivamente, cuyos hechos se suscitaron el cinco de septiembre de dos mil dieciséis. Estos datos se advierten del contenido de la Resolución n.º 2 del siete de septiembre de dos mil dieciséis.

6.3. El detenido Sánchez Zapata era trabajador de un negocio del rubro de la venta de electrodomésticos, cuya propiedad era de Xiomy Jahaira Ocampo Sandoval, quien en juicio oral³ ratificó el contenido de su denuncia verbal interpuesta ante la Oficina Desconcertada de Control Interno de Loreto del Ministerio Público el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

6.4. Ella declaró, en su oportunidad, que se encontraba de viaje por Colombia, cuando su madre Mary Cruz Sandoval Cerrón le contó por llamada telefónica que habían detenido a Sánchez Zapata y que, al contactar al fiscal a cargo del caso, este le había pedido S/ 6000.00 a cambio de darle libertad el día de la audiencia en horas de la mañana. Sin embargo, Sánchez Zapata fue detenido y el fiscal le

³ Sesión de audiencia de juicio oral del doce de diciembre de dos mil veintitrés.

devolvió el dinero a su madre en ese mismo día. Al regresar al país, tomó conocimiento de que el referido fiscal tenía el apellido Picciotti.

6.5. Al día siguiente, el treinta de octubre de dos mil dieciséis, Ulises García Rivasplata, en calidad de fiscal provincial coordinador de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, emitió el Informe n.º 10-2016 dirigido a la fiscal superior jefa de la Oficina Desconcertada de Control Interno de Loreto para comunicar que el veintiuno de septiembre del mismo año acudió a su despacho Walter Villacorta Ayllón, en calidad de abogado del consulado colombiano en Loreto, quien le comentó que el encausado Picciotti Díaz solicitó y recibió S/ 6000.00 de los familiares de Sánchez Zapata a cambio de que realice una mala sustentación durante la oralización del requerimiento de prisión preventiva.

6.6. El testigo García Rivasplata en juicio oral⁴ sostuvo que, en su oportunidad, al preguntarle al encausado Picciotti Díaz por la queja que recibió por parte de Villacorta Ayllón, negó lo sucedido. No obstante, luego le pidió hablar con él, le contó que el abogado Jhonatan Paolo Guerra Pumalloclla le había ofrecido S/ 4000.00, no S/ 6000.00, pero que negó recibir el dinero.

6.7. Por su parte, Villacorta Ayllón contó en juicio oral⁵ que era abogado que ejercía la defensa de ciudadanos colombianos y que Xiomy Jahaira Ocampo Sandoval era su cliente. Ella lo contactó y le contó lo que su madre le había informado sobre lo sucedido con Sánchez Zapata, así como el dinero solicitado por el encausado en calidad de fiscal a cargo del proceso penal. Por tal motivo, el referido testigo acudió al despacho fiscal correspondiente y puso en

⁴ Sesión de juicio oral del uno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁵ Sesión de juicio oral del trece de noviembre de dos mil veintitrés.

conocimiento de García Rivasplata en calidad de fiscal provincial coordinador los hechos suscitados.

6.8. Después, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, Mary Cruz Sandoval Cerrón declaró ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto. Contó que, una vez producida la detención de Sánchez Zapata, el seis de septiembre de dos mil dieciséis, trató de buscar un abogado para que lo defienda en la audiencia de prisión preventiva que se realizaría al día siguiente. Una de sus amigas le recomendó al abogado Guerra Pumalloclla, quien le dijo que una persona les podía colaborar a cambio del pago de S/ 5000.00 (imprecisión que no evidencia una contradicción).

6.9. El referido abogado le contó que quien lo ayudaría sería el fiscal a cargo del caso, a quien conoció en su casa ubicada en la calle Bolognesi con Libertad. En aquel lugar, ella le entregó al encausado el dinero porque se encargaría de la audiencia de prisión preventiva. Sin embargo, el fiscal devolvió el dinero al día siguiente por la tarde debido a que le habrían dictado sentencia a Sánchez Zapata. Agregó que este último contó con la defensa de Guerra Pumalloclla en la mencionada audiencia.

6.10. Por otro lado, se tiene que el perito Ismael Eusebio Vásquez Colchado participó en juicio oral⁶, en la cual ratificó el contenido del Informe n.º 154-2019-SUBCOMGEM PNP/IV.MACREPOL-RPL-LOR-DIVINCRI-SEC-DIVINCRI-DEPINCRI-SECINCRI-AREITPIM-IQ del veinte de agosto de dos mil diecinueve.

6.11. En este informe se tuvo información que fue brindada por la empresa Telefónica del Perú (Movistar), que Jean Franco Picciotti Díaz

⁶ Sesión de audiencia del doce de diciembre de dos mil veintitrés.

era titular del número de teléfono celular 968093760; mientras que Jhonatan Paolo Guerra Pumalloclla era titular del número de teléfono celular 976197066. Así, se determinó que, entre el encausado y el referido abogado, existió llamadas entrantes y salientes con un total de ocho llamadas el seis de septiembre de dos mil dieciséis y seis llamadas el siete de septiembre del mismo año.

6.12. Ante lo mencionado anteriormente, la prueba de cargo fue valorada positivamente por la Sala Penal Especial; mientras que la prueba de descargo fue valorada negativamente conforme a los términos indicados en el apartado 3.3 de la presente sentencia de apelación.

Séptimo. Ahora bien, al brindar respuesta a los agravios invocados por la defensa técnica del encausado, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

7.1. La declaración de la testigo Sandoval Cerrón ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del distrito fiscal de Loreto no infringió la disposición normativa invocada por la defensa técnica del encausado, dado que se oralizó como prueba documental en juicio oral.

7.2. Cabe señalar que esta declaración no fue una prueba aislada de cargo, ni mucho menos fue la única prueba que vinculó al encausado con los hechos imputados y acreditar su responsabilidad penal del encausado. Como se anotó anteriormente, quien inicialmente da a conocer la noticia criminal fue la hija de Sandoval Cerrón, quien denunció lo sucedido ante las instancias correspondientes, a saber, la Oficina Desconcentrada de Control; y su abogado Villacorta Ayllón, quien hizo lo propio ante el jefe superior

inmediato del encausado. Adicionalmente, se tiene el informe de las llamadas entre el encausado y Guerra Pumallocla.

7.3. Respecto al agravio referido a que el encausado no habría sido objeto de interrogatorio, este Tribunal de Apelación verifica que en la sesión de juicio oral del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se le preguntó al encausado si se sometía al interrogatorio, pero se negó a hacerlo y se sometió al silencio, decisión que conferenció con su defensa técnica.

7.4. Asimismo, por mandato legal, la oportunidad para que el encausado se someta al interrogatorio es al inicio del juicio oral, bajo las reglas previstas el artículo 376 del CPP. En este caso, el encausado solo hizo ejercicio de su defensa material en la sesión de audiencia de juicio oral del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, conforme a los términos establecidos en el artículo 391 del CPP.

7.5. Con relación a que se le habría negado a la defensa del encausado el ofrecimiento de prueba de oficio, se verifica del acta de sesión de audiencia del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés que, cuando se les preguntó a los justiciables sobre algún ofrecimiento de nuevas pruebas, la defensa técnica sostuvo que no tenía prueba que ofrecer o solicitar.

7.6. En atención a las razones señaladas, los agravios invocados en el escrito que sustentó el recurso de apelación interpuesto no pueden prosperar. Por lo tanto, debe declararse infundado el mencionado recurso.

Octavo. En cuanto a la determinación judicial de la pena y la reparación civil, no fue objeto de cuestionamiento alguno por la defensa técnica del encausado. En ese sentido, no corresponde emitir mayor pronunciamiento alguno por parte del Tribunal de Apelación en este extremo.

8.1. Sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia impugnada, en el extremo de la determinación judicial de la pena, se indicó que se suspendía en su ejecución con base en lo señalado en el numeral 2 del artículo 402 del CPP, cuando el término que corresponde correctamente es la suspensión de la ejecución de la condena; entiéndase que la pena impuesta de ocho años (extremo mínimo de la pena conminada del tipo penal vigente al momento de los hechos) tiene carácter de efectiva. Ahora bien, al confirmarse la sentencia condenatoria impugnada, debe ordenarse que se libre oficio para inmediata ubicación y captura del sentenciado con la finalidad de que sea internado en el establecimiento penal correspondiente.

Noveno. El inciso 2 del artículo 504 del CPP establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación. Estas se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, dado que no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Jean Franco Picciotti Díaz**.
- II. CONFIRMARON** la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Loreto (foja 31 del cuadernillo de apelación), que condenó a **Jean Franco Picciotti Díaz** como autor del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado (Ministerio Público).



En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa, trescientos sesenta y cinco días-multa, inhabilitación (conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal) por el plazo de ocho años y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al encausado recurrente el pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de dichas costas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- IV. ORDENARON** que se libre **oficio para inmediata ubicación y captura del sentenciado** con la finalidad de que sea internado en el establecimiento penal correspondiente.
- V. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh